

KOSKENNIEMI, M., *The Gentle Civilizer of Nations. The Rise and Fall of International Law 1870-1960*, Cambridge University Press, Cambridge, 2001, 569 pp. & KOSKENNIEMI, M., *El discreto civilizador de las naciones. El auge y la caída del derecho internacional 1870-1960*. Editorial Ciudad Argentina, 2005, 531 pp.

A) Introducción. Notas para la historia del pensamiento internacionalista español.

Con un refinadísimo humor y una elección temática que, hoy revisitadas, se nos aparecen, como muestra *avant-la-lettre* de las intuiciones metodológicas de la Nuevas Aproximaciones al Derecho Internacional¹ (NADI), hoy fuertemente enraizadas gracias al constante enriquecimiento aportado por los cultivadores del giro post-modernista² en Derecho internacional desde su brote en el seno de *Critical Legal Studies* en los años 80,³ aproximaba el por entonces joven profesor agregado Remiro Brotons, en su contribución⁴ al Libro-homenaje al Prof. A. Miaja de la Muela⁵ - las fases de la, hasta entonces, historia de treinta años de la Revista Española de Derecho Internacional (REDI) en clave de tiempos de opereta. En este preciadísimo trabajo, y no menos, por su rareza en el prácticamente baldío campo del estudio de la evolución histórica de la doctrina española en el siglo XX, se hace referencia, bajo la rúbrica de “allegro vivace”, a cierta “segunda época” de la REDI, transcurrida entre los años 1964 -1968, bajo el influjo de la “línea renovadora, o cuanto menos modernizadora”,⁶ auspiciada por la dirección de Aguilar Navarro al frente de un comité de redacción de nuevo cuño. Entre la serie de medidas revitalizadoras introducidas en la revista, fundada en 1948, para superar lo que, hasta entonces, parecía “un producto inanimado incapaz de superar la materialidad de sus páginas encuadernadas”,⁷ se hallaba la inclusión, en la ordenación sistemática clásica de ésta, de una nueva sección bautizada con la rúbrica “Fuentes españolas del derecho internacional”. Este proyecto científico, concebido por Julio D. González Campos, Roberto Mesa y Manuel Medina Ortega, surgía con el explícito propósito de “ofrecer desde distintas perspectivas una visión de lo que han sido las ideas

¹ Vid. en castellano, KENNEDY, D. El lado oscuro de la virtud (Estudio preliminar con bibliografía seleccionada y traducción, CONTRERAS, F.J. & DE LA RASILLA, I.) Ed. Almuzara, 2007 Vid., introductoriamente, asimismo, en lengua castellana, FORCADA BARONA, I., “El concepto de Derecho Internacional Público en el umbral del siglo XXI: la “Nueva Corriente”” 9 *Anuario Argentino de Derecho internacional* 181 (1999).

² Vid. a nivel introductorio, CARTY, A., “*Critical International Law: Recent Trends in the Theory of International Law*, 2 *European Journal of International Law* 1, 1991.

³ Vid., a nivel introductorio, PURVIS, N., *Critical Legal Studies in Public International Law*, 32 *Harvard International Law Journal* 81, 1991

⁴ REMIRO BROTONS, A., “El discreto encanto – y desencanto – de la Revista Española del Derecho Internacional (1948-1978)” *Estudios de Derecho Internacional. Libro-homenaje al Prof. A. Miaja de la Muela*, Madrid, 1979, vol. I, pp. 123-140

⁵ El centenario del nacimiento de Adolfo Miaja de la Muela se conmemoró en 2008. Acto celebrado el 12 de diciembre de 2008 en el Salón de grados de la Universidad de Valencia, organizado por Jorge Cardona, con intervenciones de Manuel Díez de Velasco, Vallejo, José Luis Iglesias Buhíques, José Juste Ruiz, Antonio Fernández Tomás y Francisco Aldecoa Luzárraga.

⁶ MEDINA, MANUEL: «Notas para la historia del pensamiento internacional español: La teoría de las relaciones internacionales de Ortega y Gasset», *Anuario de Derecho Internacional*, III (1976), nota inicial, p.349.

⁷ Vid. REMIRO BROTONS, *supra*, p. 128

y las realidades del Derecho Internacional en España”.⁸ Únicamente dos trabajos habrían, empero, de honrar la nueva sección antes de que Luis García Arias, autor realista en su unión de la política internacional con la defensa contumaz del Derecho natural⁹ - rasgo que distaba de hacerle *rara avis* entre la generación de la doctrina española surgida de la Guerra Civil¹⁰ aún en los años 60 - revertisese el que él mismo denominare “pequeño *coup d'état* editorial”, devolviendo, así, la revista a la línea de continuidad perdida en 1963, e iniciando, al hacerlo, el tercer tiempo de la REDI, a la sazón, denominado, con ironía feliz, como de “presto agitato”.¹¹

“Notas para la historia del pensamiento internacionalista español”, pues tal fue el sub-epígrafe temático en que se recogieron, respectivamente, en 1964, la semblanza de uno de los padres del pensamiento ius-internacionalista en España¹² - a quien, acaso, cabría encuadrar, *pace* una importación de la metodología koskennimiana presente en esta obra - en el ámbito de la primera generación profesional[11] española de las edades de ésta -, como dos años después, un estudio consagrado al estudio del pensamiento colonial español en el siglo XIX,¹³ conocería aún de una continuación en la Revista de Derecho Español y Americano en 1966, en torno a la contribución de otro de los primeros cultivadores del Derecho internacional en España.¹⁴ De allí pasaría el proyecto a abrir “un largo paréntesis” del que, sólo un estudio sobre la teoría de las relaciones internacionales en Ortega y Gasset publicado en el Anuario Español de Derecho Internacional,¹⁵ por uno de los valedores iniciales del proyecto, habría de sacarle, una década después. La que aún permaneciere, a finales de los 70, como “sugerencia palpitante de actualidad”, habría de verse continuada, por las mismas fechas, por la contribución pionera de Celestino del Arenal - aunque no *eo nomine*, sí por referencia directa, a precisamente “la línea de las aportaciones realizadas en los últimos tiempos, que se han orientado a sentar las bases que permitan la realización de la historia del

⁸ Vid. GONZALEZ CAMPOS, J.D., MESA, R., MEDINA ORTEGA, M., “Notas para la historia del pensamiento internacionalista español: Aniceto Sela y Sampil, 1863-1935” Revista Española de Derecho Internacional, XVIII. 1964, pp.561-583, en p. 561, nota.

⁹GARCIA ARIAS, L., *Estudios de historia y doctrina del derecho internacional*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1964.

¹⁰ Vid., LEGAZ LACAMBRA L., “La influencia de la doctrina de Kelsen en la ciencia jurídica española” *Revista de estudios políticos*, Nº 96, (1957), pags. 29-40, en p.39.

¹¹ Vid. REMIRO BROTONS, *supra*, p. 132-135.

¹² GONZÁLEZ CAMPOS, J.,; MESA, R., y PECOURT, ENRIQUE-. «Notas para la historia del pensamiento internacionalista español: Aniceto Sela Sampil (1863-1935)», Revista Española de Derecho Internacional (REDI), XVII (4-1984), pp. 561-583;

¹³ MESA, R., con la colaboración de GONZÁLEZ CAMPOS, J., y PECOURT E.: «Notas para la historia del pensamiento internacionalista español: Algunos problemas coloniales del siglo XIX», REDI, XVIII (3-1965), 380-414.

¹⁴ MARÍN LÓPEZ, ANTONIO. «Notas para la historia del pensamiento internacionalista español: MANUEL TORRES CAMPOS, 1850-1918», *Revista de Derecho Español y Americano*, 12 (1966), págs. 125-154. Precisamente este autor constituye una de las dos referencias de la doctrina española a la cual M. Koskenniemi hace explícita referencia en la presente obra aunque no por referencia a la fuente citada sino vía TORRES CAMPOS, M., “L’Espagne en Afrique” XXIV *Révue de droit international et législation comparée* (1892) pp.441-475;

¹⁵ MEDINA, MANUEL: «Notas para la historia del pensamiento internacional español: La teoría de las relaciones internacionales de Ortega y Gasset», *Anuario de Derecho Internacional*, III (1976), pp. 349-375.

pensamiento internacional español de los siglos XIX y XX”¹⁶- para verse sumergida, desde entonces, en el olvido, alguna excepción hecha,¹⁷ en el que hoy continúa sumergida.

A la espera del anuncio de que las “noticias de la muerte” del proyecto de “Notas para la historia del pensamiento internacionalista español” son “ampliamente exageradas”, la doctrina española permanece paradójicamente ajena (más allá de algunos - práctica en desuso - perfiles y semblanzas en libros de homenaje,¹⁸ y ciertos *in memoriam*) al estudio sistemático de la evolución de su historia doctrinal en el siglo XIX y XX. Ni el hecho de disponer en su seno de uno de los más internacionalmente celebrados historiadores de la evolución doctrinal del Derecho internacional,¹⁹ ni el hecho de que el “giro a la historia del Derecho internacional” – *prima facie* interpretable como evidencia de la “necesidad de los juristas internacionales de separar las barreras que separan la teoría de la historia de la disciplina”, así como de cubrir “el vacío dejado por el pragmatismo” que resultase de “ignorar los más recientes desarrollos en filosofía, antropología, las ciencias sociales o incluso la antropología”²⁰ del que la presente obra es emblema, haya sido uno de los campos más en boga en la doctrina en la última década,²¹ parecen haber despertado grandes vocaciones de investigación sistemática de la evolución de la tradición española del Derecho internacional entre los componentes de la primera y segunda generación ius-internacionalista de la democracia española. Indirectamente sintomático, acaso, de esta falta de cultivo intra-disciplinar de su propia evolución histórica es la prácticamente inexistente presencia de referencias a la doctrina española del siglo XIX y XX en éste, el más erudito, influyente e innovador crisol de la historia del Derecho internacional aparecida en la doctrina internacional en décadas.

Así, sólo dos autores españoles son referidos en la extensa bibliografía general de la obra,²² debiendo el lector que esperar a la página 168 para encontrar la primera

¹⁶ DEL ARENAL, C., “El estudio de las relaciones internacionales en la España del siglo XIX” *Revista de Estudios Políticos*, pp. 7-45 en p. 7. *Vid.* asimismo la fundamental fuente bibliográfica ofrecida en DEL ARENAL, C., *La teoría de las Relaciones Internacionales en España*, Madrid, 1979.

¹⁷ *Vid.* GAMARRA, Y., “En torno a las Opiniones del juez Rafael Altamira y Crevea en el Tribunal Permanente de Justicia Internacional” *Anuario de derecho internacional*, N° 10, 1994, pp. 125-154

¹⁸ *Vid. e.g.* recientemente FERNANDEZ ROZAS, J.C., “El profesor Julio D. Gonzalez Campos y el arte de la paz”, *Pacis Artes. Obra homenaje al profesor Julio González Campos*, Editer Publicaciones, 2005.

¹⁹ *Vid.* el ya clásico TRUYOL Y SERRA, A., *Historia de la Filosofía del Derecho y del Estado*, incluido el volumen 3º, aparecido póstumamente en Alianza Ed. el año 2004, bajo la rúbrica *Idealismo y positivismo*. Así como TRUYOL Y SERRA., *Histoire du droit international public*, Ed. Economica, Paris, 1995 y TRUYOL Y SERRA. A. & KOLB, R. “Doctrines sur le fondement du droit des gens”, Pédone, Paris, 2007, 157 pp. Réédition augmentée et mise à jour de l’ouvrage de A. Truyol y Serra, “Doctrines contemporaines du droit des gens”, Pédone, Paris, 1951.

²⁰ *Vid.* GALINDO BANDEIRA, G., “Martti Koskenniemi and the Historiographical Turn in International Law”, *16 European Journal of International Law* 539 (2005).

²¹ *Vid. e.g.* in CRAVEN, M., FITZMAURICE, M. & VOGIATZI, M. (eds) *Time, History and International Law*, Martinus Nijhoff Publishers, Leiden & Boston, 2007.

²² Y en ambos casos por referencia a obras publicadas en lengua francesa, TORRES CAMPOS, M., “L’Espagne en Afrique” *XXIV Révue de droit international et législation comparée* (1892) pp.441-475; y TRUYOL Y SERRA, A., “Doctrines contemporaines du droit des gens” *LIV Révue générale de droit international public*, pp. 373-416 (1950), *LV Revue générale de droit international public*, pp. 23-40, 199-236; y *Histoire du droit international public* (Paris, Economica, 1995)

referencia a un autor español en la misma, y aún alcanzar la página 350 para hallar una mención a la influencia en la doctrina ¡francesa! de un artículo publicado en francés por Truyol y Serra tras la 2ª Guerra Mundial. Baste recordar, asimismo - por ceñirnos, únicamente, a dos ejemplos - cómo la *Teoría pura del Derecho* fue publicada un año antes en lengua española que en alemán sobre la base del manuscrito original del propio Hans Kelsen gracias a la traducción de L. Legaz Lacambra, y aún que éste último publicó un estudio crítico de la misma en España antes de la aparición de *Reine Rechtslehre* en 1934,²³ o indicar la profunda influencia que tuvo la recuperación de la *Escuela española del siglo de oro* por una generación de ius-internacionalistas españoles del período de entre-guerras, con C.Barcia Trelles²⁴ a la cabeza, en el anclaje en la tradición católico-humanista del Derecho natural del ultra-tradicionalismo representado en el marco de la doctrina reconstructiva del mismo período por A.Verdross (autor cuya influencia doctrinal se evidencia aún en el extraordinario predicamento contemporáneo en Europa de la doctrina del constitucionalismo internacional) para evidenciar la “laguna” española en una obra que ha sido saludada “*et à raison*” como un clásico instantáneo y en la cual, destaca, acaso, precisamente, la extrema especialización del autor en los juristas de la época de Weimar. Digna respuesta, sí, a la irrelevancia internacional de su propia evolución histórica parece, no obstante, haber encontrado la doctrina española contemporánea en no hacer suya la responsabilidad académica de proceder a una revisión de la presente obra publicada en 2001 aún cuando, se disponga, desde el año 2005, de una traducción de la misma - y ello por deficiente que resulte - en castellano.

No es ésta, sin embargo, la sede de acometer una explicación metodológica de la *raison d'être* del presente *status quo* de los estudios históricos en la propia doctrina española en el período histórico que media entre 1870, fecha que Martti Koskenniemi señala como inicio del “auge” del Derecho internacional, hasta lo que el autor marca ser la época de su “caída”, en torno a 1960, con su “transformación en un instrumento técnico para el avance de las agendas de intereses poderosos o actores en la escena mundial”,²⁵ ni, desde el medio siglo doctrinalmente transcurrido desde entonces. Acometer tal empresa exigiría radiografiar el método científico que inspira al grueso de la doctrina española contemporánea y ello exigiría profundizar, con carácter previo, como ejemplifica este profundísimo libro, en la propia evolución histórica doctrinal de ésta en los siglos XIX y XX. No es, así, la ocasión de demorarse en la complejidad del tránsito histórico doctrinal producido en la doctrina ius-internacionalista española a resultas de la Guerra Civil, prólogo del final del período europeo de entreguerras, ni de penetrar

²³ KELSEN, H., *La teoría pura del Derecho: métodos y conceptos fundamentales* (edición abreviada prologada y traducida por LEGAZ LACAMBRA, L.), 1933. LEGAZ LACAMBRA, L., *Estudio Crítico de la teoría pura del Derecho y del Estado en la Escuela de Viena*, 1933.

²⁴ Vid. respectivamente BARCIA TRELLES, C., « F. de Vitoria et l'Ecole moderne du Droit International », RCADI t. XVII (1928). BARCIA TRELLES, C., « Francisco Suarez (1548-1617) : les théologiens espagnols du XVIIe siècle et l'école moderne du droit international » RCADI, (1933-I) 43. BARCIA TRELLES, C., « Fernando Vázquez de Menchaca. L'école espagnole du Droit international du XVIIe siècle », RCADI 67 (1939) 433.

²⁵ KOSKENNIEMI, M., *The Gentle Civilizer of Nations. The Rise and Fall of International Law 1870-1960*, Cambridge University Press, 2001, p. 3. La obra sobre las que se realizan las referencias es la “Paperback edition, Fourth printing, 2007”

aún en los rasgos conformadores de la doctrina española durante la segunda República española, ni de elucubrar en torno a cómo el código genético doctrinal del pensamiento ius-internacionalista en España, afectado por cuarenta años de dictadura de un régimen nacional-catolicista, pueda aún continuar o no hallándose latente en las opciones metodológicas aún predominantes en ésta. "A cada afán" - como escribiese el santo Ignacio de Loyola - "su hora".

B) El discreto civilizador de las naciones por el discreto civilizador del Derecho internacional.²⁶

La presente obra²⁷ recibió el certificado al mérito como preeminente contribución a la creatividad académica del año 2002 de la Sociedad Americana de Derecho Internacional, y ha sido objeto de una extraordinaria y pormenorizada atención de la crítica internacional, comparable a la atraída, tanto en su edición original, publicada en el umbral del final de la Guerra Fría, como en su re-edición, acompañada de un nuevo epílogo, en 2005, de la primera *magnum opus del autor*.²⁸ El propio Koskenniemi conecta, en la introducción, *From Apology to Utopia. The Structure of International Legal Argument*²⁹ con el embrión de este libro - las prestigiosas lecciones que, en conmemoración de Sir H.Lauterpacht, se vienen, desde 1983, celebrando anualmente en la Universidad de Cambridge. Del mismo modo que la revelación del código genético de una especie no queda contradicha por la re-construcción minuciosa de su árbol genealógico, el presente proyecto no puede ser interpretado ni como una renuncia ni como superación intelectual de la obra anterior, sino como una nueva aproximación complementaria a la problemática ya cubierta por ella "desde una perspectiva diferente" en tanto que "esfuerzo por apartarse de los condicionamientos del método estructural a fin de infundir un sentido de dinamismo histórico y lucha política - a nivel, incluso, personal - al estudio del Derecho internacional."³⁰ Es la voluntad de explorar, por parte del autor, este giro metodológico hasta sus últimas consecuencias, el que determina el emplazamiento de la obra en el ilustrado y minuciosamente trabado trasfondo histórico - *vid.* corrientes de pensamiento, movimientos sociales, innovaciones en ciencia jurídica, determinantes conflictos bélicos, desarrollos institucionales *et al.* - que subyace, conformando transparentes pilares, armónicamente integrado a lo largo de todo texto, a fin, precisamente, de enmarcar, de la forma más precisa y engarzada posible, las candentes cuestiones políticas y sociales, en reacción a la cuales, resultase la herencia - sometida por el autor a una minuciosa exégesis - de un corpus doctrinal que conforma la múltiple identidad del presente ius-internacionalista.

²⁶ DE LA RASILLA DEL MORAL, I., "El discreto civilizador del Derecho internacional. Una entrevista bibliográficamente anotada a Martti Koskenniemi" 5 *Revista Internacional de Pensamiento Político*, 2009 (en prensa)

²⁷ Todas las referencias a páginas concretas se realizan respecto de la versión inglesa original de la obra. Todas las traducciones presentes en este trabajo corresponden al autor del mismo.

²⁸ *Vid.* en castellano, DE LA RASILLA DEL MORAL, I., "Recensión de KOSKENNIEMI, M., *From Apology to Utopia. The Structure of International Legal Argument*. Reissue with a New Epilogue" 12 *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 2006.

²⁹ *Vid.* el nuevo epílogo a la obra en la edición de 2005, pp. 562-617.

³⁰ KOSKENNIEMI, *supra* note 24, en p.2.

Es concretamente esta voluntad de centrarse en “la cuestión más inmediatamente relevante” de “cómo la profesión ha terminado siendo lo que es hoy en día”³¹ la que determinase al autor - como él mismo explica - a distanciarse de otros métodos historiográficos ya explorados con respecto al Derecho internacional a fin de “hacerle descender, tanto de la abstracción de orden conceptual, como de la dimanada de su ordenación por épocas”,³² así como descartar el método de trabazón estrictamente biblio-biográfica de un número de autores que reduce “el campo de estudio a la proyección de unas cuantas grandes mentes” y ligar el presente trabajo al progresivo desarrollo de nuevas aproximaciones al estudio de la historia del Derecho internacional.³³ Estas últimas podrían, al nivel más genérico, definirse como aquellas opuestas a una perspectiva metodológica caracterizada por hallarse predominantemente caracterizada por el sincrónico carácter marcadamente instrumental que presenta a la historia del Derecho internacional en términos de una ilustrada narrativa de progreso y “continuación con el pasado”³⁴; o dicho de otro modo, una narrativa basada en un débil historicismo normativo que se añade a una constante “dialéctica de renovación y reafirmación”³⁵ al servicio de una gran narrativa teleológicamente inspirada por el objetivo fundamental de avanzar el imperio de la ley en el plano internacional de forma concomitantemente responsable a las necesidades del auto-planteado como problema clásico al que se enfrenta la disciplina, el de “cómo construir un orden social entre Estados soberanos”.³⁶ La metodología historiográfica del autor se halla, por el contrario, al servicio de la semblanza histórica del “auge” y “caída” de un Derecho internacional no entendido como “un conjunto de ideas (...) o de prácticas, sino (como) una sensibilidad que connota tanto ideas como prácticas, pero que incluye, también, aspectos más amplios de la fe política, de la propia imagen, y de la sociedad, además de los condicionamientos estructurales con los que los profesionales del Derecho internacional viven y trabajan”.³⁷

Precedida de una breve introducción, la obra se divide en seis partes cerradas por el broche de un epílogo. El primer capítulo de la obra titulado “la conciencia jurídica del mundo civilizado” nos retrotrae al período de progresiva gestación del Derecho internacional como disciplina científica autónoma y a la labor precursora de “los primeros ius-internacionalistas modernos” con la aparición, en 1868, del primer número de la primera revista científica de Derecho internacional (*Révue de droit international et de législation comparée*) y la fundación del *Institut de Droit International* en 1873. El autor distancia intra-disciplinariamente la vocación de radical ruptura del *esprit*

³¹ *Ibid.*, en p. 7.

³² *Ibid.* en p.7.

³³ HUECK, I. J., “The Discipline of the History of International Law: New Trends and Methods on the History of International Law”, 3 *Journal of the History of International Law*, 2001, pp.194 – 217, at 212-217.

³⁴ CRAVEN, M., “Introduction: International Law and Its Histories” in CRAVEN, M., FITZMAURICE, M & VOGIATZI, M., (eds) *Time, History and International Law*, Martinus Nijhoff Publishers, Leiden & Boston, 2007, pp. 1-25.

³⁵ BERMAN, N., *Passions et ambivalences: le colonialism, le nationalism et le droit international* (Introduction critique de JOUANNET, E.), Ed. Pédone, 2008.

³⁶ KENNEDY, D., “Primitive Legal Scholarship” 27 *Harvard International Law Journal*, 1986, pp.1-98.

³⁷ *Ibid.*, en p.2.

d'internationalité que subyace al período iniciático de “auge” coincidente con “nacimiento de una sensibilidad sobre asuntos internacionales a finales del siglo XIX como parte inextricable de los movimientos liberales y cosmopolitas de la época”, del Derecho internacional de la pretérita tradición representada por tratados de previos juriconsultos en la era pre-profesional de la diplomacia internacional de finales de XVIII y primera mitad del XIX.³⁸ La parte introductoria del Capítulo I se suma así al Capítulo II en la defensa de una de las tesis centrales de la obra, la emergencia de una cesura de sensibilidad disciplinar que niega que el Derecho internacional moderno naciese ya en Westphalia en 1648 ya en el Congreso de Viena en 1815. A la evidencia de lo anterior, consagra, asimismo, el autor, en el capítulo II, su análisis de los escritos de juristas en el período 1815-1870,³⁹ representativos predecesores de la “era del imperialismo” que alcanzase su apogeo durante el tercer tercio del siglo XIX, a cuyo tratamiento, bajo el influjo de la “sensibilidad reformista tardío-victoriana”, por parte de la primera y segunda generación profesional en Europa, se consagra el mismo de forma pionera en la historiografía del Derecho internacional. Especialmente interesante resulta el contraste de la tesis defendida del internacionalismo intra-europeo liberal matizado por un moderado nacionalismo que marca la sensibilidad iusinternacionalista del inicio del período de “auge” del Derecho internacional (un rasgo, alejado, por tanto del positivismo entusiasta del soberanismo que, tradicionalmente, se ha venido atribuyendo sobre la base de una “desviación que consiste en lo que ha sido usualmente denominado el desafío austiniano”,⁴⁰ a la mayor parte de los ius-internacionalistas de finales del XIX y principios del XX) con el decidido apoyo de éstos - como estudia con detalle el autor en el Capítulo II – a la doctrina oficial del imperialismo y su abogacía de la trasposición de la noción occidental de la soberanía en pro de la misión civilizadora en Oriente en apoyo, por lo común, de la política colonial de cada una de sus naciones. Hilo conductor éste de una pormenorizada y sutilísima penetración del “*esprit du temps*” trufado eventos mayores, figuras y doctrinas jurídicas que conformarán los hitos de un recorrido que conducirá al autor al progresivo cambio de paradigma que amanece en, el umbral, tras la I^oGM y la decadencia de la noción de imperio formal, del surgimiento de la noción de “misión sagrada de civilización” en el Pacto de la Sociedad de Naciones.

A pesar de la alianza de una nueva sensibilidad política reformista con la fe en las posibilidades de progreso y la extensión universal de “principios civilizados” auspiciadas por el cultivo de una creciente multiplicidad de nuevas metodológicas científicas, el Derecho internacional continuará siendo, no obstante, una “ciencia de aficionados” que no habrá, hasta finales del siglo XIX, de recibir un tratamiento académico propio general y, como tal, descompartmentalizado del Derecho natural y, aún de la historia diplomática, o del Derecho público y civil, en Europa. El autor hace hincapié, en el Capítulo I, sobre este aspecto mediante un sobrevuelo comparativo sobre

³⁸ Como los representados por G.F. Martens (p.19-20) y J.L. Klüber (p.21) con base parcial en críticas avanzadas por C.Kaltenborn (p.24-26), aunque “el espíritu reformista del que la *Révue* emergiese” se hallase más presente en introducción a la edición francesa del *Précis* de Martens, cuya primera edición datase de 1796, por C. Vergé (p.27-28) en 1864, KOSKENNIEMI, *supra* note 24.

³⁹ *Ibid.*, en e.g. pp. 110-116.

⁴⁰ *Ibid.* en p. 48.

la enseñanza de la disciplina ⁴¹ en diversos países europeos. Especial relevancia hallan, en su detallado análisis, las referencias francesa – país en el que Derecho internacional existiese en la época como “una, en cierto modo, exótica modalidad del Derecho natural” -, así como germánica - en cuyo ámbito académico apenas fuera considerado sino como “un desarrollo del Derecho público y la diplomacia”- y, finalmente, inglesa - donde “no existiese virtualmente ninguna enseñanza universitaria en la materia durante la primera mitad del siglo”.⁴² Ausente, empero, se halla referencia alguna a la historia de la enseñanza del Derecho internacional en España a pesar de que ésta se hallase ya instituida en las postrimerías del reinado de Alfonso XII gracias a “la Real Orden de 2 de septiembre de 1883 que establece los cursos de «Derecho Internacional público» y «Derecho Internacional privado» y que extiende las enseñanzas del Derecho Internacional, que hasta entonces sólo se daban en la Universidad de Madrid, a las restantes Universidades del país”⁴³. Ausente, asimismo, de la obra koskennimiana, por lo que a España, en el plano de referencia a las publicaciones científicas, es la noticia del proyecto de A. García Moreno – *Revista de Derecho Internacional, Legislación y Jurisprudencia Comparada* (1884), o la del Marqués de Olivart, *Revista de Derecho Internacional y Política Exterior*, de 1905.

Esta falta de enseñanza institucionalizada del Derecho internacional, debe examinarse a la luz del cálculo de G.Rolin a la hora fundacional del *Institut* conforme al cual “existían entre veinte y treinta hombres en Europa que se hubiesen hallado activamente envueltos en el desarrollo del derecho internacional y alrededor de veinte con significativas contribuciones en el campo de la política y la diplomacia”.⁴⁴ Sería, precisamente, a parte de este selecto grupo de expertos a quienes G.Rolin dirigiese una nota confidencial en la que se “proponía el establecimiento de un instituto permanente o academia para la organización de la actividad científica colectiva en Derecho internacional”. El Instituto de Derecho Internacional celebró su primera reunión en Gante en 1873, estableciendo en el Artículo 1 de su Estatuto su voluntad “de esforzarse en devenir el órgano de la conciencia jurídica del mundo civilizado”. Es en torno a esta noción, y a la deconstrucción de los rasgos de la sensibilidad ius-internacionalista que refleja, así como a su papel en tanto que pilar transparente del inicio de la tradición histórica ius-internacionalista moderna, en torno a la cual el autor construirá el resto del primer capítulo de la obra. Conformando Koskenniemi, al hacerlo, el primer sustrato de un recorrido temporal que, a posteriori, revisitará, en los capítulos II, III y IV, desde distintos ángulos, avanzando, en cada recorrido, a partir de 1870/1 – aunque con el provisto ya señalado del distanciamiento que, frente a los escritos del período anterior en aras de la tesis del auge de una nueva sensibilidad marca el inicio del capítulo II - en el último tercio del siglo XIX, del Derecho internacional moderno - el marco histórico temporal cubierto (1914, 1933, 1950) en un análisis, temáticamente, inspirado por un foco específico de atención académica.

⁴¹ *Ibid.*, pp.28-35.

⁴² *Ibid.*, p.33.

⁴³ *Vid.*, DEL ARENAL, *supra* note 16, p. 34.

⁴⁴ KOSKENNIEMI, *supra* note 24, en p.41.

Esta narrativa se desplegará, en el capítulo II, en el examen de la actitud de los juristas internacionales frente al imperialismo hasta 1914, así como, en el capítulo III, en el estudio de la concepción del Derecho internacional “como filosofía” en Alemania hasta 1933, y, por último, en el capítulo IV, en el análisis, hasta 1950, de la visión “como sociología” del Derecho internacional en Francia. Una ruptura con esta superficial interpretación de ordenación sistemática del ingente y eruditísimo contenido de la obra se percibe en el Capítulo V. En dicho capítulo se recoge, como señala el propio autor en el prefacio,⁴⁵ el embrión de la confección de la misma.⁴⁶ A pesar, por tanto, de que a través de la lectura de dicho capítulo, el lector asista a un análisis pormenorizado del conjunto de la obra de H.Lauterpacht en el marco de “la tradición victoriana del Derecho internacional” que le conducirá, en tres fases temporales, hasta el umbral de 1960, al no retrotraerse la narrativa de éste - como en los tres capítulos anteriores - a 1870/1, sino iniciarse en el amanecer del período de entre-guerras, pueda contemplarse al mismo como una extensión y profundización de la segunda parte del capítulo III vía la inserción de la figura del célebre *emigré* y discípulo de H.Kelsen a la escena académica inglesa. Misma característica de inicial profundización y desarrollo del período de entreguerras en la doctrina germánica ofrece el último capítulo del libro. En él, el autor examina, vía un minucioso examen de sus respectivas obras, la evolución doctrinal de esos otros dos celebres *emigrés* - por más que el exilio de uno de ellos fuera interior - que fueron Carl Schmitt y Hans Morgenthau, y la influencia intelectual del anti-formalismo de ambos en la configuración de la doctrina jurídico internacional estadounidense cuya radiografía sustantiva Koskenniemi examina desde finales de la 2ºGM hasta el umbral del siglo XXI. Esta metodología temporalmente escalonada se halla al servicio de la línea argumentativa de la obra, rasgo que la distingue aún más, si cabe, de un diseño metodológico que se sirve de la yuxtaposición de densos resúmenes analíticos de la obra de autores del pasado o del engarzamiento de conceptuales abstracciones - sin desdeñar el valor que en ellas habita - así como evidencia el carácter profundamente mestizo del pensamiento internacionalista, y con ello, acaso, la banalidad de pretender sustentar la existencia de tradiciones nacionales herméticamente aisladas. No obsta tal aseveración para que el propio código genético intelectual de la tradición española del Derecho internacional del siglo XXI y XX permanezca parcialmente oculto y que su desciframiento mantenga el carácter de tarea doctrinalmente perentoria a la luz del ejemplo que esta gran obra propicia.

La noción “de conciencia/consciencia jurídica del mundo civilizado”, se refiere a “un concepto histórico-filosófico del Derecho” que “subraya el papel de la ciencia jurídica en la expresión del mismo” fusionando - en la elaborada interpretación que el autor realiza del término original, único pero con doble acepción, en lengua francesa de “conscience juridique” - “sensibilidad romántica con racionalismo ilustrado”,⁴⁷ a fin de invocar la “concepción fundacional del Derecho internacional de finales del siglo XIX”.

⁴⁵ El capítulo V es esencialmente el mismo ensayo publicado en el volumen octavo del *European Journal of International Law* en 1997. La referencia exacta es KOSKENNIEMI, M., “Lauterpacht: The Victorian Tradition in International Law” 8 *European Journal of International Law*, 1997, pp. 215-263.

⁴⁶ las lecciones que, en memoria de Sir Hersch Lauterpacht, M.Koskenniemi fue invitado a impartir en la Universidad de Cambridge en el año 1998

⁴⁷ KOSKENNIEMI, *supra* note 24, en p.47.

Una concepción fundada, no en la “soberanía sino en una conciencia/consciencia colectiva europea”⁴⁸, matriz de una “sensibilidad” definida, por el autor, como “elusiva” en su desigual desarrollo por el heterogéneo grupo de los hombres de 1873, como evidencian las “narrativas de (relativo) fracaso” de la *Révue* y del *Institut*, a cuya obra consagra, en paralelo a la profundización culturalmente espiritual de tal conciencia, el resto del Capítulo I. Concepción clave, a pesar de su obvia superación histórica, que aún resurgirá en las últimas páginas del Epílogo a la obra - situadas, temporalmente, un siglo y tercio después del período abarcado en tal narrativa, y en las que el autor señala, reflexivamente, que “(...)independientemente de cómo se imagine uno qué está haciendo y cómo ello se relaciona con la existencia de otras gentes, uno puede hacer algo peor que recordar que la historia ha situado al jurista internacional en un tradición que se pensó a sí misma como “el órgano de la conciencia jurídica del mundo civilizado”” en lo que, retrospectivamente, pueda, acaso, vislumbrarse, como germen de la esperadísima tercera parte de su gran trilogía que, concebida como “prequela” al presente libro, actualmente se halla escribiendo⁴⁹ quién, en la actualidad, se desempeña, entre otras responsabilidades académicas, como ocupante de la Cátedra Goodhart de Ciencia Jurídica (2008-2009) de la Universidad de Cambridge.

Verdadero libro caudal ante cualquier intento de recensión académica - sino acaso una que perteneciese al género de ensayo bibliográfico - palidece, el Capítulo III constituye el relato de la historia del Derecho internacional en el ámbito germánico “interpretada como narrativa sobre los recurrentes intentos por cerrar el círculo del Estado y el orden jurídico internacional por parte de juristas formados en el Derecho público, a menudo, con inclinaciones filosóficas, y provenientes del más amplio espectro de la convicción política”;⁵⁰ tradición de pensamiento que hunde sus raíces en la confección del *Rechtsstaat* liberal, síntesis de la autoridad y la libertad que llega a su fin con el ascenso del nazismo en Alemania. Vana empresa la de intentar esbozar, siquiera, la pormenorizada genealogía doctrinal que compone este viaje al núcleo del mundo internacional concebido como problema filosófico en la expresión dada al mismo por el pensamiento jurídico germánico, así como al envés de la relación que entre libertad y obligación, ley objetiva y subjetiva, componen la visión internacionalista cultivada en Francia con su hincapié en la auto-determinación del individuo y el carácter efímero inspirado por una visión sociológizada - bajo el influjo de la doctrina solidarista - del propio Estado y, por ende, de la relación conformadora de éste con el Derecho internacional durante el mismo período. La concisión se nos impone, asimismo, en la noticia del Capítulo V de la obra en el que se recoge la evolución, correspondiente con tres grandes orientaciones en la filosofía jurídica liberal del siglo XX de Hersch Lauterpacht mediante un rigurosísimo análisis de la evolución doctrinal informada por el federalismo internacionalista de éste, en el intento en los años 30 y 40, de construir el Derecho internacional como una obligatoriedad con base científica en la conducta de la política exterior, al reemplazar la política jurídica con un intento de articular en términos éticos la unidad política cuya conciencia sufriera el deletéreo embate de la

⁴⁸ *Ibid.*, en p. 51.

⁴⁹ KOSKENNIEMI, M., *The Human Universal: Legal Thought and International Politics 1500-1870 (en preparación)*

⁵⁰ KOSKENNIEMI, *supra* note 24, en p.181.

2ºGM y los campos de exterminio, hasta un tercer movimiento, dirigido a un creciente énfasis en la importancia de la práctica judicial – es decir, el pragmatismo jurídico – como instrumento para la paz. Si los capítulos anteriores penetraban, progresivamente, en la época de “caída” de la sensibilidad ius-internacionalista, representada, en su último esplendor, por H.Lauterpacht tras la 2ºGM, un evento del que la profesión nunca se recuperaría quedando “en su lugar, tanto despolitizada, como marginada, como resulta, gráficamente, ilustrado por su ausencia de los terrenos de las luchas actuales de la globalización, o convertida en un instrumento técnico para el avance de las agendas de poderosos intereses o actos en la escena mundial”,⁵¹ el último capítulo de la obra, bajo el título “Fuera de Europa: Carl Schmitt, Hans Morgenthau, y el giro a las relaciones internacionales” constituye, precisamente, una exploración minuciosa del germen, desarrollo y evolución posterior de la misma.

Esta se inicia con un riquísimo y minucioso de las respectivas obras completas y aún del tránsito vital de Carl Schmitt y de Hans Morgenthau. El desarrollo intelectual de los dos autores es estudiado en paralelo a su contribución al establecimiento del pedigrí del anti-formalismo jurídico, desembocando en un análisis de los puntos de convergencia de sus respectivas obras que en el caso de Morgenthau conducirá a sentar las bases definitivas de las relaciones internacionales como disciplina científica en Estados Unidos. De gran interés es, asimismo, el análisis de los efectos, ya del escepticismo con respecto a la norma ya del énfasis en la interdisciplinariedad que, en la concepción estadounidense del Derecho internacional, tuvieron lo que el autor denomina las “tres respuestas realistas al declive del formalismo de entre-guerras” identificadas con la penetración del realismo jurídico en la ciencia jurídica doméstica, la progresiva instrumentalización de las ciencias sociales y su conversión en ciencia política y la referida influencia de la *intelligentsia* internacionalista germánica en los campos del derecho internacional y las relaciones internacionales. A pesar de las diferentes ramas de la academia ius-internacionalista estadounidense a las que diera origen el triple desafío realista, M.Koskenniemi analiza el concepto des-formalizado del derecho resultante como rasgo común tanto de la escuela de New Haven, presente, aunque más matizado en la escuela de Columbia, o en variantes intermedias como la representada por R.Falk, así como sus posteriores variaciones. Estas últimas abarcan el impacto del neo-liberalismo en las relaciones internacionales en el evolutivo y multifacético pedigrí intelectual, así como la progresiva constitución de una alianza intelectual entre juristas internacionales y académicos de las relaciones internacionales del que es fruto el lenguaje de gobernanza, o de la gestión de regímenes en la doctrina estadounidense y, aún la contemporánea “agenda común” de investigación entre ambas disciplinas. La anterior es calificada por el autor como una “cruzada americana” académica auspiciadora de una agenda imperial estadounidense, surgida no como resultado de la mala fe o de la conspiración de nadie” sino como conclusión obligada de la lógica del argumento de Weimar “que aspira salvar el Derecho como instrumento de los valores (o mejor, “decisiones”) del poderoso” y que cristaliza en diversas variaciones de la agenda interdisciplinar, el concepto de formalizado del Derecho y el entusiasmo respecto de la extensión del liberalismo” dando como resultado que, de conformidad con “la agenda

⁵¹ KOSKENNIEMI, *supra* note 24, en p.3.

dual, tanto el instrumentalismo, como el normativismo se complementen mutuamente en una forma tan necesaria como, no obstante, profundamente ambivalente”. Koskenniemi acomete, a continuación, una crítica de una cultura del instrumentalismo en la agenda dual con su “despolitización liberal y neutralización de las opciones políticas” así como los “peligros de abuso administrativo”; peligros cuyo aspiración de control mediante su acompañamiento por la óptica normativa recibida del liberalismo y la democracia, no redundan, de acuerdo al autor, sino en la transformación automática de la “agenda dual”. El resultado es una deconstrucción intelectual, abisalmente sustantiva de las raíces estructurales así como de la genealogía de una “configuración particular de la interdisciplinabilidad, la de-formalización y la moralidad kantiana que inevitablemente apoya un imperio liberal”. Koskenniemi pasará a examinar el contra-argumento defensor de la deformalización a la luz de la universalidad de normas racionales defendido sobre la base del “velo de ignorancia” y su “universalidad en teoría que conduce automáticamente a la expansión como práctica” para revelar el mismo sustrato subyacente a lo que el autor denomina el “imperialismo racional” y el “imperialismo cínico”. Esta deconstrucción de la doctrina estadounidense, que alcanza el umbral del siglo XX, constituye una verdadera sismografía presciente de los movimientos tectónicos de la primera década del siglo XXI y constituirá un prólogo que conducirá al autor a la exploración y defensa, cuyos rasgos conformadores ya se adelantan en la última parte, de la cultura del formalismo, uno de los vectores claves de su extraordinariamente influyente obra en el siglo XXI.

C) Conclusión

El análisis de Koskenniemi se halla trufado de eruditas referencias a modos doctrinales, debates y autores que jalonan la evolución de la disciplina determinando un eterno retorno en la deconstrucción de las corrientes jurídicas contemporáneas a la desnudez de las cuestiones esenciales. Aunque debido a ello el lector puede verse tentado “à tort ou à raison” a concluir, especialmente, conforme más se aproxima el autor al presente, que todas las variaciones de la doctrina jurídica internacional revierten a la postre en una circularidad argumental reiterativa, el análisis de Koskenniemi es el de virtuoso intérprete de una sinfonía de conocimiento en el que las mismas teclas revelan en su ejecución timbres siempre diversos, facilitando, al hacerlo, el despliegue de un amplísimo marco de lectura de una amenidad, hasta ahora, inusitada en el áspero ámbito histórico jurídico doctrinal que la obra abarca. Libro de erudición sencillamente deslumbrante por lo que al tratamiento de una miríada de fuentes, así como por lo que, se refiere, a su comprensión lúcida, y a la visión profundamente innovadora con la que a éstas se aproxima; mosaico de una rigurosidad extrema, constantemente orientada a la didáctica y, aún, plena de revelaciones engarzadas en un subyacente desafío metodológico del que la propia identidad como ius-internacionalista de su atento lector habrá de salir, ante todo, liberada de dogmatismos estrechos que esclavizan su talento en pos de objetivos que, apenas, acaso su propia conciencia vislumbre. Y todo ello facilitado por un estilo literario pleno de precisión y escrupulosa exactitud en el

detallista estudio conceptual⁵² de la ingente materia que la obra trasiega que determina que cada párrafo de este viaje al núcleo de nuestra compartida y compleja esencia ius-internacionalista sea grano limpio que alimenta, como humilde manjar, la verdadera inteligencia revelando, al hacerlo, al autor que tras ella se encuentra.

Ignacio DE LA RASILLA DEL MORAL
Doctorando en Derecho internacional,
Instituto de Altos Estudios Internacionales y de desarrollo de Ginebra.
2009 Visiting Scholar in International Studies,
Watson Institute for International Studies, Universidad de Brown.

⁵² Rasgos estos últimos que, tristemente, no cabe predicar de su noblemente esforzado pero pobre homologo castellano.